



MAT.: RESPUESTA A SOLICITUD DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA REFERIDA AL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN PARQUEADERO DE CAMIONES DE COYHAIQUE" DIRECCIÓN REGIONAL DE ARQUITECTURA REGIÓN DE AYSÉN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 263

COYHAIQUE, 02 JUL 2019

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. El Ord. N° 415 del Sr. Claudio Correa Barahona, Director Regional de Arquitectura Región de Aysén, de fecha 17 de junio de 2019, recepcionado con fecha 17 de junio de 2019 en la oficina de partes del SEA de la Región de Aysén, por el cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Construcción Parqueadero de Camiones de Coyhaique".
5. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417, que crea el -Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N°8 y N°63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez y en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante oficio, recepcionado en Oficina de Partes del SEA de la Región de Aysén con fecha 17 de junio de 2019, el Sr. Claudio Correa Barahona, Director Regional de Arquitectura Región de Aysén, solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Construcción Parqueadero de Camiones de Coyhaique", que corresponde a:

Una edificación cuyo destino corresponde a equipamiento con una superficie total edificada de 2.330,05 m², emplazada en un lote de terreno de 1.989,00 m² y un total de 18 estacionamientos de camiones. En términos generales el proyecto incluye la construcción de una explanada para el estacionamiento de camiones; las obras viales, en el tramo que une la Ruta 7 con el predio, incluyendo el nudo de encuentro entre ambas vías; y la construcción de las tres edificaciones siguientes:

- Edificio N°1: Administración, baños de usuarios, sala de uso múltiple o casino con cocina y servicios a fines. (544,2m²).
- Edificio N°2: Taller mecánico, vulcanización, área de transferencia de carga, bodega y frigorífico (1.769,5m²).
- Edificio N°3: Portería (16,35m²).

El terreno, de aproximadamente 1,98 há, se encuentra al sur de la capital regional, a 230 m aproximadamente de la Ruta 7 por la Ruta X-612 (Lote E, Hijueta N° 3, sector Recta Foitzick).

2. Que, el Artículo 8° de la ley 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
3. Que, en materia sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, es preciso recordar lo señalado por el artículo 26 del D.S. 40/2013 que define a las consultas de pertinencia como el procedimiento por el cual los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Que, el artículo 10 de la Ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, considera el siguiente:

e) ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.

e.3. Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);*

c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1) Se entenderá por proyectos inmobiliarios, aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

5. Que, en relación al literal e.3 podemos señalar que el número de estacionamientos para camiones corresponde a 18, por lo que se encuentra bajo el umbral de 50 estacionamientos de camiones que señala la norma para el ingreso al SEIA. En relación con el literal g.1.2. podemos señalar que el proyecto tendrá una superficie total edificada de 2.330,05 m² emplazada en un lote de terreno de 1.989 m² y está diseñado para una afluencia menor a 800 personas. Finalmente, en cuanto a su relación con el literal h.1. del artículo 3 del RSEIA, podemos señalar que el proyecto contempla obtener agua potable desde el sistema de Agua Potable Rural (APR) existente en el sector. Respecto de las aguas servidas contará con un sistema particular de alcantarillado el cual será usado por 63 personas, por lo que no generará una carga equivalente diaria a la generada por 100 Hab./día. Tampoco generará vías troncales o expresas, por cuanto dicha ruta no está categorizada como tal, se emplazará en una superficie de 1,98 ha, y las instalaciones construidas consideran 2.330,05 m² y 18 estacionamientos. Todo lo anterior, bajo los límites definidos en el literal h.1. del artículo 3 del RSEIA.
6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configuran las hipótesis de ingreso al SEIA prevista en los literales e), g) y h) del artículo 10 de la Ley 19.300 y en los literales e.3., g.1.2. y h.1. del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas.
7. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Claudio Correa Barahona, Director Regional de Arquitectura Región de Aysén, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.




CGP/CGT/cgt

Distribución:

- Sr. Claudio Correa Barahona. Director Regional de Arquitectura Región de Aysén. (Riquelme 465, 3erPiso, Coyhaique).
- Expediente e- pertinencia ID: PERTI-2019-2125
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo.